



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Huancayo, nueve de abril  
Del año dos mil veintiuno

**Resolución Administrativa Nro. 0271 – 2021- CED-CSJUU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado con fecha 09 de diciembre del 2019, presentado por el servidor **LEOPOLDO LIZARDO LOPEZ MARTINEZ**, Técnico Judicial adscrito al Unidad de Servicios Judiciales – Central de Distribución General, de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de Enero del 2021.

**VISTOS:** Los documentos de la referencia; **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.-** El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.-** Con Formulario Único de Trámites Administrativos ingresado con fecha 08 de abril del 2021 a este Colegiado, el servidor solicita licencia con goce de haber compensable y suspensión de vacaciones, precisa que se encuentra en la ciudad de Lima desde el 01-04-2021, para poder apoyar y atender a su hija Cindy López Aliaga, Andrés Salazar Horna (hijo político), Mathias, Marcelo y Mauricio (nietos), quienes se encuentran contagiados con el COVID 19, los mismos que se encuentran en cuarentena y confinados en su domicilio desde el día 30 de marzo del 2021, todos ellos reciben apoyo solo de su persona en cuanto a la alimentación (desayuno, almuerzo y cena), medicamentos y otras necesidades que requieren por lo que es indispensable su presencia en la ciudad de Lima para atender esta urgencia, el suscrito viene haciendo goce de vacaciones desde el 05 de abril del 2021 hasta el 12 de abril del 2021 (08 días) pero teniendo la necesidad de atender a s familia que se encuentra confinados en su domicilio por COVID 19, solicita se suspenda las vacaciones antes indicadas y se otorgue licencia con goce de haber, sujeta a compensación por 30 (treinta) días a partir del 05 de abril del 2021 hasta el 04 de mayo del 2021, fundamenta su pedido en el inciso a) del artículo 16.1 del Decreto Supremo Nro. 1499. **Solicitud que no cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.**

**Cuarto:** El artículo 23° de la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo*

**Quinto:** Puede admitirse sin mayor discusión, que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

**Sexto:** La noción de prueba normalmente se ha manejado en el campo judicial, pero, por supuesto, también es esencial en materia administrativa. En este campo, la prueba sería la actividad tendiente a demostrar esos hechos, su exactitud o su inexactitud, a los efectos de que la Administración pueda tomar una decisión.

**Séptimo:** En el procedimiento constitutivo del acto administrativo, cuando el acto administrativo está en el proceso de su formación, no hay duda en considerar que, ante todo, ese procedimiento, es un procedimiento de la Administración Pública, el procedimiento sea un procedimiento autorizatorio o un procedimiento sancionatorio. Si el procedimiento es un procedimiento que tiende a producir un acto de autorización, que generalmente se inicia con un solicitud de una parte a los efectos de obtener una decisión administrativa, por supuesto, aquí, la solicitud va todo el procedimiento que sigue a la solicitud, hace que sea el particular interesado que va a obtener aquel acto de autorización.

**Octavo:** El artículo 25 de la Constitución Política del Estado establece los trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerado. Su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio, por Resolución Administrativa Nro. 357-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone que las vacaciones en el año 2021, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas progresivamente en el transcurso del referido año, en periodos no menores a 7 años y máximo quince días; de acuerdo a la programación que debe efectuar el Presidente de la Corte Superior de Justicia; asimismo los literales a) y c) del artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. 000008-2021-CE-PJ, dispone que el descanso vacacional de los magistrados y servidores judiciales durante el año judicial 2021, se efectuará en forma fraccionada a partir del mes de febrero de 2021.

**Noveno:** Con Resolución Administrativa Nro. 139-2021-P-CSJJU/PJ, se advierte que la Presidencia de la Corte Superior dispone el uso físico del descanso vacacional del servidor del 05 al 12 de abril del 2021,

**Décimo:** El Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/ as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID – 19, Decreto Legislativo Nro.1499, en su artículo 14, numeral 14.2 , dispone no se aplica a quienes se encuentran gozando de licencia con goce de haber o vacaciones, u otro tipo de suspensión del contrato de trabajo, por ende el servidor de conformidad a lo expuesto en su Formulario Único de Trámites Administrativos así como la Resolución Administrativa Nro. 139-2021-P-CSJJU/PJ, ha dispuesto el uso físico del descanso vacacional del servidor del 05 al 12 de abril del 2021, resolución que se encuentra subsistete, encontrándose el servidor haciendo uso físico de su descanso vacacional desde el día 05 de abril del 2021, por ende, de conformidad al Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, artículo 11, dispone se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores, estando a lo anotado son causales de suspensión del contrato de trabajo el descanso vacacional, de conformidad al artículo 12, letra d) del acotado Decreto Legislativo 728, en tal virtud el servidor se encuentra con suspensión perfecta del vínculo laboral, no siendo procedente se le conceda licencia con goce de haber sujeta a compensación del 05 de abril al 04 de mayo del 2021, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 14.2 del artículo 14, del Decreto Legislativo Nro.1499.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**Décimo Primero.**- Asimismo, a mayor abundamiento, en mérito al numeral 15.2, del artículo 15 del Decreto Legislativo Nro. 1499, establece *familiares directos: son los/as hijos/as, independientemente de su edad; padre o madre; cónyuge o conviviente del/de la servidor/a civil o trabajador/a. Asimismo, se considera a las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, sujetas a tutela, curatela o que cuenten con apoyos designados, según corresponda, de lo establecido por el Decreto Legislativo 1499, estando a lo anotado viene a ser del servidor su familiar directo, su hija, mas no considera a su yerno, ni a sus nietos, como familiar directo, la norma acotada.*

**Décimo Segundo.**- De igual manera el numeral 16.2 del artículo 16 del acotado Decreto Legislativo Nro. 1466 dispone que la *entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a pactan de común acuerdo la facilidad laboral que le sea aplicable, de acuerdo con lo señalado en el numeral 16.1 de la presente norma..., revisado los autos se advierte que el servidor no cumple con presentar el pacto de común acuerdo con la entidad, sobre la facilidad laboral que le sea aplicable.* Asimismo el numeral 16.3 establece que *para el ejercicio de las facilidades laborales se requiere que el/la servidora civil o trabajador/a sea el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo que cuenta con diagnóstico de COVID-19, al respecto el servidor viajó de Huancayo a la ciudad de Lima el día 01 de abril del 2021, en razón que el servidor labora en la Corte Superior y porque había sido programado hacer uso de sus vacaciones desde el 05 de abril del 2021, por ende conforme principio de primacía de la realidad, no es el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo (su hija); en virtud que el servidor viene realizando trabajo mixto en la Corte Superior, provincia de Huancayo y viajó a la ciudad Lima para hacer uso de sus vacaciones.*

**Décimo Tercero.**- En lo que respecta a la comunicación del ejercicio del derecho, el artículo 17, el numeral 17.1 del Decreto Legislativo Nro. 1499, dispone que los/as servidores civiles y trabajadores/as que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos no hospitalizados que cuentan con diagnóstico de COVID-19, comunican a la entidad pública o al/a la **empleador/a dentro de las cuarenta y ocho horas previas al ejercicio de la/s facilidades laborales/es, adjuntando la constancia o certificado médico suscritos por el/la profesional de la salud autorizado/a, con el que se acredite el diagnóstico de COVID-19 del familiar directo**, no habiendo cumplido el servidor con comunicar con 48 horas previas al ejercicio de la facilidad laboral, de igual manera no adjunta la declaración jurada en la que declara ser el/la único/a a cargo del cuidado y sostén familiar directo no hospitalizado que cuenta con diagnóstico de COVID-19, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

**Décimo Cuarto:** Referente a su petición de suspensión de vacaciones, que efectúa el servidor, no es de competencia de este Colegiado atender tal petición, debiendo solicitarlo ante la Presidencia de la Corte Superior, por ser la instancia competente.

**Décimo Quinto:** Por lo anotado, de conformidad al numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declárese improcedente la licencia con goce de haber sujeta a compensación, solicitada por el servidor.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**Décimo Sexto.-** Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor **Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga**, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la licencia con goce de haber sujeta a compensación por 30 (treinta) días a partir del 05 de abril del 2021 hasta el 04 de mayo del 2021, peticionada por el servidor **LEOPOLDO LIZARDO LOPEZ MARTINEZ**, Técnico Judicial adscrito al Unidad de Servicios Judiciales – Central de Distribución General, de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. **DIPONER** que el servidor **LEOPOLDO LIZARDO LOPEZ MARTINEZ**, Técnico Judicial adscrito al Unidad de Servicios Judiciales – Central de Distribución General, de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicite la suspensión de vacaciones ante la instancia pertinente.

**Comuníquese, cúmplase, regístrese.**